

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de la Guerra

## REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid, sobre la conveniencia de nombrar Médicos militares sustitutos que pudieran reemplazar a los Vocales y de observación, en caso de enfermedad de éstos:

Considerando que si bien el artículo 191 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento prevé el caso y preceptúa el nombramiento de suplente, ha de hacerse éste mediante orden del Capitán general de la región, cuyo trámite exige como mínimo el aplazamiento en las operaciones de las Comisiones mixtas por espacio de un día, tiempo suficiente para que se produzcan trastornos en dichas Corporaciones, con perjuicio para los mozos y pueblos, ya que el reconocimiento de éstos no podría practicarse el día inmediato, sino que forzosamente habría de diferirse por hallarse señalados de antemano los días precisos y sucesivos en que han de comparecer los individuos para la práctica de estas operaciones:

Considerando que por lo que respecta al Médico de observación no entraña la misma urgencia el nombramiento de sustituto, que muy bien puede hacerse con arreglo al trámite señalado en el artículo 191 del reglamento citado, y teniendo en cuenta la escasez de personal Médico militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que en las poblaciones donde exista personal suficiente del Cuerpo de Sanidad Militar se nombre, con carácter definitivo, un Capitán o Jefe médico, sustituto del Vocal de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1919.—Tovar.

Señor...

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de la Real orden circular de 15 del mes actual (D. O. núm. 162),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los soldados ingresados en filas que deseen acogerse a la Real orden citada, solicitarán, bien por sí mismos o por medio de sus padres o tutores, los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento de los Gobernadores militares de las provincias donde fueron alistados, conforme previenen los artículos 278 de la ley y 464 y 465 del reglamento para su aplicación, cuyas Autoridades, una vez concedidos los beneficios, remitirán las cartas de pago a los Cuerpos respectivos para que surtan los efectos correspondientes y se considere como de cuota a los soldados de referencia.

2.<sup>a</sup> A los comprendidos en la regla anterior, les será de abono el tiempo servido por su suerte, para extinguir los cinco o diez meses como individuos de cuota, descontado el de instrucción, que para estos efectos se computa en tres meses para todas las Armas y Cuerpos, a tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo último (D. O. núm. 59).

3.<sup>a</sup> Los interesados habrán de satisfacer el importe de la primera puesta de vestuario (que pasará a

ser de su propiedad) y asimismo serán de su cuenta los gastos ocasionados al Estado durante el indicado período de instrucción y los que se originen en los cinco o diez meses que deben servir como de cuota, en analogía con lo prevenido en la repetida Real orden circular de 13 de Marzo; siendo de cuenta del Estado aquellos otros producidos durante el tiempo que hubiesen servido, además de los períodos de instrucción y de cuota, así como también los de equipo y caballo, para los que sirvan en Cuerpo montado, que igualmente sufragará el Estado.

4.<sup>a</sup> Cuando se incorporen a servir los segundo y tercer períodos los individuos pertenecientes a los Intitutos montados, no llevarán caballo, ni tendrán la obligación de mantenerle por su cuenta, facilitándose el Cuerpo.

5.<sup>a</sup> Todos estos individuos seguirán perteneciendo al Cuerpo en que estuvieren destinados, pero los períodos restantes podrán servirlos agregados a otros de la misma Arma, solicitándolo del Capitán General de la Región a que pertenezcan, quien a su vez lo interesará del de la Región en que deseen servir si no radican en la suya.

6.<sup>a</sup> Los mozos pertenecientes al reemplazo de 1919 y agregados al mismo, podrán acogerse a los beneficios de la cuota militar en las condiciones que establece el capítulo XX de la mencionada ley de Reclutamiento para los de reemplazo y alistamiento corrientes.

7.<sup>a</sup> Los que deseen pasar de los beneficios del artículo 267 a los del 268 de la ley, se sujetarán a las mismas condiciones que se insertan para los que no se hubieren acogido en tiempo hábil, bien entendido que los que disfruten de la cuota de 1.000 pesetas como consecuencia de la Real orden de 13 de Marzo último (D. O. núm. 59), a quienes no sirve de abono el tiempo de ins-

trucción, prestarán en el año próximo el tiempo que les falte para extinguir los cinco meses que deben servir en filas.

8.<sup>a</sup> Los que hubiesen servido en filas el tiempo correspondiente como acogidos a la cuota militar, tanto en el total de los cinco o diez meses, como en el parcial de cuatro o tres, serán baja inmediata en filas por pase a licencia ilimitada, siendo de su cuenta los gastos de viaje de marcha a sus hogares.

9.<sup>a</sup> Los pertenecientes a los reemplazos anteriores al de 1918 que se acojan a estos beneficios, pagarán de una sola vez los tres plazos de la cuota militar, y los de 1918 lo harán igualmente de los primero y segundo.

10. Los que abonen los plazos vencidos, y que en cumplimiento de los artículos 467 y 471 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento habían perdido los beneficios de cuota, una vez presenten las cartas de pago en los Cuerpos volverán a disfrutar de los beneficios inherentes al capítulo XX de la citada ley.

11. Los voluntarios que se acojan a esta disposición han de atenerse a lo dispuesto en los artículos 445 y 446 del mencionado Reglamento.

12. El plazo para optar a estos beneficios caducará el día 20 de Octubre próximo, a las horas que reglamentariamente terminan las oficinas del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1919.—Tovar.

Señor.....

(Gaceta del 28 de Julio de 1919.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de proveer las plazas que resulten vacantes de

Oficiales del Cuerpo de Prisiones, una vez verificada la oposición de los propuestos por el Ministerio de la Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se convoque la provisión de las mismas al público en general, en consonancia con lo que determinan los artículos 7.º, 8.º y 10 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917, sujetándose los aspirantes a lo que determinan los artículos 11 y 12 de la misma disposición.

Las instancias suscritas en papel de la clase 11.ª, deberán ser dirigidas a esa Dirección general, en el plazo de treinta días laborables, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañar a la citada instancia certificación del Registro civil que acredite ser español, haber cumplido veinte años y no exceder de treinta; certificación del Registro central de Penados y Rebeldes, acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno; declaración jurada del interesado de no haber sido separado de ningún Cuerpo ni destino por faltas cometidas en el desempeño del mismo; certificación expedida por el Jefe del Gabinete Central de Identificación Antropométrica, que acredite tener el aspirante la estatura mínima de 1,560 metros.

Los aspirantes deberán someterse a un reconocimiento facultativo por Médico del Cuerpo de Prisiones que designe esa Dirección general, para justificar la condición exigida en el apartado e) de artículo 9.º del mencionado Real decreto; debiendo abonar cada opositor la cantidad de 2,50 pesetas por este concepto, y la de cinco pesetas como derechos de examen. No será admitida ninguna solicitud sin haber abonado previamente en la habilitación de ese Centro los derechos que se mencionan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1919.—Pascual Amat.

Señor Director general de Prisiones.  
(*Gaceta* de 2 de Agosto de 1919.)

## Ministerio de la Gobernación

### Inspección General de Sanidad CIRCULAR

Siendo preciso que por los Municipios del reino se dé exacto cumplimiento al Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre último, se servirá V. S. exigir en los Ayuntamientos de su provincia la comprobación de haber implantado el servicio que preceptúa el Reglamento citado, en el plazo de seis meses que señala en su artículo 89, y, en caso contrario, se les impongan las correcciones que se marcan en el artículo 90 del citado Reglamento, participando a este Ministerio el resultado obtenido.

Asimismo no merecerán la aprobación de V. S. los presupuestos municipales de aquellos Ayuntamientos que dejen de cumplir cualquiera de los preceptos del Reglamento repetido.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

A los Gobernadores Civiles de todas las provincias de España y Comandantes generales de Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.  
(*Gaceta* del 3 de Agosto de 1919.)

1188

### Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 13 de Agosto próximo, de once a doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, la subasta necesaria para la instalación y servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en este pueblo, durante un período de diez años, bajo el tipo de mil pesetas anuales.

Para mayor inteligencia de cuantos en ella deseen tomar parte, se inserta a continuación el pliego de condiciones íntegro que habrá de servir de base, debiendo advertirse que en el acto de la subasta, se observarán estrictamente las reglas establecidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Arroyo de Cuéllar, 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, Evaristo Laguna.—El Secretario, Teodoro Arranz.

**PLIEGO de condiciones para la subasta del servicio de alumbrado público de este pueblo, por medio de la electricidad**

1.ª Se abre concurso en subasta pública para el suministro de alumbrado público de esta localidad, por medio de la electricidad, y durante un período de diez años, a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva del servicio.

Se concederá a la persona en cuyo favor se adjudique la subasta, el privilegio exclusivo por dicho período de tiempo.

2.ª El alumbrado público de esta localidad, que es lo que únicamente se subasta, se compondrá de cuarenta lámparas incandescentes de filamento metálico, de diez bujías cada una, que se colocarán en los sitios que designe el Ayuntamiento, y lucirán media hora después de ponerse el sol hasta el amanecer.

3.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento o persona que legalmente les sustituya, en el día y hora que se señala al efecto, en cuyo acto se observarán las reglas establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil pesetas por cada uno de los diez años de duración de este contrato.

5.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en papel de la clase undécima bajo sobre cerrado, extendidas con sujeción al modelo que se inserta al final y acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales o en la Depositaria de fondos municipales de este pueblo, de cincuenta pesetas, a que asciende el cinco por ciento del tipo señalado para la subasta, cuyo depósito se elevará a cien pesetas

como fianza definitiva dentro de los diez días siguientes, a la adjudicación del servicio; si el rematante no cumpliera esta obligación, se tendrá por rescindido el contrato quedando a beneficio del Ayuntamiento la fianza provisional.

6.ª Se desechará toda proposición que no fuese acompañada del resguardo del Depósito y cédula personal así como la que no se ajuste al modelo, y aquellas en que la cantidad por que se obliguen a hacer el servicio sea mayor que el tipo señalado para la subasta.

7.ª El Ayuntamiento abonará al rematante la cantidad en que se le adjudique la subasta por trimestres vencidos y de fondos municipales, quedando sujeto el receptor al descuento o descuentos legales que se hallen establecidos sobre los pagos que se hagan por las cajas municipales en la época de verificarse aquél.

8.ª El Ayuntamiento tendrá derecho a pedir durante el tiempo del arriendo el aumento de lámparas que estime necesarias, abonando al rematante su importe en la proporción que resulten las que son objeto de la concesión; debiendo en este caso el Ayuntamiento avisar al contratista con un mes de anticipación.

9.ª Será de cuenta del contratista la instalación completa de dicho alumbrado, debiendo reunir todos los aparatos que se empleen las condiciones necesarias de fuerza, seguridad, uso cómodo y sin peligro, con arreglo a los adelantos modernos.

El Arrendatario podrá colocar en la vía pública y en las fachadas y tejados de las casas y demás edificios, los sopostes y demás útiles necesarios para la instalación con privilegio también para establecer la sed aérea y subterránea durante el tiempo antes mencionado.

10. Los cables serán de resistencia suficiente y con aisladores envolventes dentro de la población, colocados fuera del alcance de las personas que no sean las encargadas de su custodia y conservación.

11. Serán de cuenta del contratista, la instalación y conservación de todos los aparatos y enseres necesarios y así como también el local que se destine a Central en el que existirá un cuadro de conmutación, regulación y distribución, debiendo colocar redes metálicas desde la entrada de las calles principales en la población hasta la Central para evitar peligros.

12. Siendo de cuenta del rematante como queda dicho la limpieza, custodia y conservación de todo el material necesario para el alumbrado, si por cualquiera circunstancia aquél se inutilizara o destruyera, no tendrá derecho a pedir indemnización al Ayuntamiento. En los casos de violencia la pedirá al que la hubiese cometido.

13. El rematante quedará exento de todo arbitrio o impuesto municipal, por el tendido de cables, soportes, importación de materiales, aprovechamiento de aguas y cualquiera otra cosa que relacionada con el alumbrado, utilice dentro del término municipal.

14. En los casos en que la luz sufra interrupción y ésta no sea ocasionada por fuerza mayor, el Ayuntamiento descontará al rematante el importe correspondiente a cada una de las noches que deje de hacer el servicio y en proporción a como resulte el mismo.

15. Las faltas que cometa el arrendatario o sus empleados serán castigadas, con la multa de cinco a veinticinco pesetas, según la gravedad

del caso, pudiendo elevarse hasta cien pesetas, si hubiera reincidencia, quedando directamente responsable el sematante, y si las faltas fuesen repetidas, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato.

16. Una vez hecha la adjudicación al concesionario, éste se encargará de solicitar y gestionar de su cuenta todo lo conveniente a la instalación, formación del proyecto, memoria y demás diligencias que sean necesarias con arreglo a las disposiciones vigentes.

17. Quedará definitivamente hecha la instalación en el plazo de tres meses, contados desde el día en que le sea notificada al arrendatario, la adjudicación definitiva de la subasta.

18. Si en la subasta resultaran dos o más proposiciones iguales y alguna de ellas fuera del dueño del Molino del Río, (término de Cuéllar) será ésta preferida a todas las demás.

19. No podrán ser contratistas los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos mencionados en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

20. La mesa de subasta adjudicará el remate provisionalmente al mejor postor y devolverá los depósitos constituidos por los demás proponentes. La adjudicación será definitiva después de aprobado el remate por el Ayuntamiento, otorgándose la oportuna escritura pública dentro de los quince días siguientes.

21. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, copias, reintegros y demás que origine el contrato, quedando sometido a la vía gubernativa o en otro caso a los Tribunales ordinarios del domicilio de la Corporación contratante.

22. Queda en libertad completa el arrendatario para contratar el servicio de alumbrado eléctrico con los particulares que lo soliciten, recibiendo para sí su importe; pudiendo utilizar todos los aparatos del servicio público sin perjuicio de éste.

23. Este contrato se hace a suerte y ventura y en tal concepto no podrá el arrendatario pedir aumento de precio, ni indemnización alguna.

24. Será de cuenta del contratista el pago de las contribuciones, impuestos o cualquiera otro gravamen que pudiera imponerse sobre el servicio del alumbrado de que se trata.

25. Serán también aplicables a este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Arroyo de Cuéllar, 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, Evaristo Laguna.

### Modelo de proposición

Don.... vecino de...., con cédula personal número.... que se acompaña, se comprometo a suministrar de su cuenta y riesgo el alumbrado público de este pueblo, por medio de la electricidad, durante el tiempo de diez años, por la cantidad de.... pesetas, (en letra) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones del cual está enterado.

Fecha y firma del proponente.)  
En el sobre del pliego de proposición se escribirá lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta del servicio de alumbrado público de este pueblo por medio de la electricidad.»

A los efectos conducentes se hace constar que contra este pliego de condiciones no se ha presentado ante el Ayuntamiento reclamación alguna durante los diez días que estuvo de manifiesto al público.

Arroyo de Cuéllar 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, Evaristo Laguna.